

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Comparece Marcelo Eduardo Chandía Peña, abogado, en representación del Fisco de Chile y de la Subsecretaría de Educación, quien interpone reclamo de ilegalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.285, en contra del Consejo para la Transparencia, por haber este último acogido parcialmente al amparo Rol C9613-23 interpuesto por doña Andrea Arriagada Ramos ordenando que *“Entregue a la reclamante copia de la prueba de conocimientos específicos rendida por la solicitante, en el establecimiento que indica, de la asignatura de inglés, con las respuestas correctas e incorrectas para poder verificar sus resultados”*, en un plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento legal del artículo 46 de la ley de Transparencia.

Expresa que la docente, Andrea Arriagada Ramos, presentó una solicitud de acceso a la prueba de conocimientos específicos rendida en el año 2022 en la asignatura de inglés, junto con las respuestas correctas e incorrectas, la que denegó mediante Resolución Exenta N° 4451, de fecha 23 de agosto de 2023, conforme a las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 (no paso la admisibilidad) y N° 2 de la Ley N° 20.285.

Explica esta Subsecretaria el marco normativo que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y las etapas de la evaluación correspondiente.

Menciona la Subsecretaría de Educación que se cumple con la hipótesis de denegación de la entrega de lo requerido, de acuerdo a la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley N.°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNXXPPRRCP

20.285, por cuanto la divulgación de las preguntas de la prueba daría una ventaja indebida a aquellos docentes que tengan acceso a ella, en desmedro de aquellos que no, afectando la equidad del proceso de evaluación docente y comprometiendo los derechos de los demás evaluados que no tendrían acceso previo a las preguntas.

En atención a lo anterior, señala, la tercera interesada, Andrea Arriagada Ramos, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de dicho órgano, siendo así que el CPLT desestimó las causales de reserva invocadas, argumentando que los fundamentos presentados por la Subsecretaría eran hipotéticos respecto a eventuales consecuencias que podrían afectar su debido funcionamiento y no acreditaban de manera fehaciente la afectación alegada.

Estima que tal decisión es ilegal porque hay una infracción a las normas del procedimiento al no respetar el deber de motivación en su resolución, vulnerando los principios de imparcialidad y de debida fundamentación establecidos en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, así como lo dispuesto en el artículo 33, literal b) de la Ley de Transparencia. La falta de una explicación clara sobre por qué la entrega de la información no afectaría el funcionamiento de la Subsecretaría de Educación

Finalmente alega que es ilegal la decisión porque vulnera de artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, esto es, afectación del derecho de terceros, toda vez que, la divulgación de la información solicitada afectaría los derechos de otros docentes, otorgando una ventaja injusta a quienes accedan a las preguntas de evaluación antes de tiempo, comprometiendo la equidad del proceso evaluativo y la igualdad de condiciones.



Informando el Consejo para la Transparencia, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad presentado por el Consejo de Defensa del Estado.

En cuanto a los hechos informa la siguiente cronología 1) El 13 de julio de 2023, la Sra. Andrea Arriagada Ramos solicitó a la Subsecretaría de Educación la entrega de su prueba de conocimientos específicos rendida en 2022 y la grabación de una clase realizada el 26 de octubre de 2022; 2) El 28 de julio de 2023, la Subsecretaría solicitó a la requirente que subsanara su solicitud, lo que fue realizado el 30 de julio de 2023. La Sra. Arriagada detalló su requerimiento, solicitando información adicional sobre su proceso de evaluación docente, incluyendo la identificación de los evaluadores y los instrumentos utilizados; 3) El 23 de agosto de 2023, mediante Resolución Exenta N° 4.451, la Subsecretaría denegó la entrega de la información solicitada, invocando el artículo 21 N°1 letra c) y N°2 de la Ley de Transparencia, argumentando limitaciones de personal y tiempo, así como la protección de datos personales en la grabación solicitada; 4) El 4 de septiembre de 2023, la Sra. Arriagada interpuso un amparo ante el Consejo para la Transparencia, fundado en la negativa de la Subsecretaría a proporcionar la información requerida; 5) El Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia admitió el amparo a trámite y solicitó respuesta a la Subsecretaría, la cual reiteró la imposibilidad de atender la solicitud debido a la alta demanda y el impacto en las funciones del personal; 6) El 21 de diciembre de 2023, el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo C9613-23, acogió parcialmente el amparo, ordenando la entrega de la prueba de conocimientos específicos, pero rechazando la entrega de la grabación y la información sobre los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNXXPPRRCP

correctores y los instrumentos evaluativos, esto último por que dichos antecedentes no se encuentran contenidos en la solicitud inicial.

En lo que respecta a la causal de reserva del N°2 del artículo 21 de la ley citada, alega que no se configuró ya que la mera posibilidad de que algunos docentes accedan a las preguntas de evaluación no es suficiente para demostrar una afectación real y concreta a sus derechos. Además, la evaluación docente es un proceso integral que incluye diversos instrumentos más allá de la prueba específica, lo que refuerza que la publicidad de la información no generaría una desigualdad en el sistema de tramos y remuneraciones.

Expone que no se encuentra en el reclamo de ilegalidad justificación razonable que explique cómo la publicidad de la información solicitada en el amparo Rol C9613-23 podría lesionar el derecho a la igualdad ante la ley de los docentes sometidos a evaluación. Esto se debe a que el Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente es un proceso evaluativo integral que reconoce la experiencia y competencias de los docentes a lo largo de su carrera, por lo que la divulgación de un solo instrumento de evaluación no puede afectar de manera significativa dicho derecho.

Agrega que, en este caso, existe un claro interés público en acceder a la información solicitada, ya que permite el control social sobre el cumplimiento de las políticas públicas para mejorar la calidad de la educación a través del desarrollo de la carrera docente. La evaluación docente es relevante tanto para los currículos de los profesionales como para la toma de decisiones públicas, lo que



refuerza la importancia de la transparencia y justifica desestimar las causales de reserva invocadas.

Finaliza señalando que Decisión de Amparo C9613-23 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador.

Es dable, desde ya señalar, que en la etapa de admisibilidad del recurso, esta Corte, solo dio curso a la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la ley 20.285.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: El reclamo de ilegalidad presentado por la Subsecretaria de Educación, se fundamenta en que la Decisión de Amparo dictada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adolece de vicio de legalidad, por cuanto contraviene lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 21, de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

Segundo: La Decisión C 9613-2023, acogió parcialmente el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Educación, ordenando la entrega de copia de la prueba de la asignatura de inglés, con las respuestas correctas e incorrectas, para que la solicitante de información pueda verificar sus resultados.

Tercero: Cabe consignar que la Carta Política prescribe, en el inciso segundo de su artículo 8: "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de*



éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Conforme a la norma transcrita, se puede observar, que se consagran a nivel fundamental los principios de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, con caracteres o cualidades de regla general. Por ende, la reserva o el secreto tienen una condición excepcional y, como tales, deben responder a situaciones de aceptación restrictiva, constituidas –según el mandato constitucional-, *por las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*

Cuarto: La ley 20.285 regula y concreta la expresión de tales principios, transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado. Sus artículos 5° y 10 entregan las nociones necesarias sobre lo que debe entenderse por “información pública”. De ese modo, debe considerarse como tal aquella información que ha sido elaborada con presupuesto público y también adquiere ese carácter cualquier otra información que *“obre en poder de los órganos de la Administración”*. Desde esa doble perspectiva, en una primera aproximación, la información requerida en la especie puede calificarse como información pública. Con todo, no puede desconocerse que una cosa es que la información pueda ser catalogada de *“pública”* y otra, muy diferente, que deba ser de *“acceso público”*. En tal sentido, la propia Constitución Política de la República y, por extensión, los artículos 5°, 10 y 21 de la Ley 20.285, prevén excepciones, esto es, situaciones en



que está vedado ese acceso, lo que constituye el asunto que debe resolver este tribunal.

Quinto: En tal contexto normativo deberán primar, entre otros, los principios de máxima divulgación y de facilitación de los literales d) y f) del artículo 11 de la ley citada, tendientes a asegurar el acceso efectivo de los ciudadanos al expedito conocimiento del obrar de los órganos del Estado

Sexto: El Artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

La Subsecretaria de Educación, se enfoca en la afectación “a los derechos de las personas”, otros docentes de la educación. En tanto señala que mantener en resguardo las pruebas permite asegurar un escenario equitativo a los/as docentes que rinden los instrumentos de evaluación, pudiendo medirse con los mismos parámetros evaluativos.

Sostiene que la entrega de tal material implica un alto riesgo de que sean conocidos por docentes de los años siguientes, generando sesgo y vulnerando la imparcialidad de la evaluación.

Séptimo: Para que pueda configurarse la causal de reserva, se precisa una afectación real de los derechos personales, situación no demostrada en este caso, puesto que la reclamante se limitó a exponer de modo genérico el perjuicio que pudiere producirle la divulgación de información. En definitiva, no se acreditaron los



presupuestos del numeral 2 del artículo 21, ni la adecuación a alguna de las hipótesis del artículo 8° de la Constitución Política.

En efecto, la documentación requerida, tal como lo contiene la Decisión de Amparo, no puede calificarse de secreta, desde que no hay razones atendibles o motivos que legitimen la reserva de información, se hacía necesario acreditar el daño específico o concreto, como la afectación a que se alude, como el derecho a la igualdad que se invoca, garantía que tampoco se aprecia vulnerada; razones por las cuales debe prevalecer la publicidad del acto.

Octavo: Además se debe considerar que los argumentos de la reclamante, se dan en base a circunstancias meramente hipotéticas, señalando a que podría ser usada en desmedro de terceros que no tengan acceso a ella, para lograr una mejor evaluación, en circunstancias que la causal invocada exige una mayor precisión en la afectación, como se evidencia de su tenor. A lo que se debe añadir, que el artículo 19 K del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005, atiende a que la medición de los estándares de desempeño se realiza mediante una serie de instrumentos, siendo la evaluación de conocimientos sólo uno de aquellos que se han predeterminado por la Administración para tal efecto.

Noveno: En consecuencia, la Decisión de Amparo Rol C9613-23 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al Art. 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción.



Por estos fundamentos y lo dispuesto, además en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se rechaza**, por improcedente, el reclamo interpuesto por la Subsecretaria de Educación, en contra de la decisión del amparo C 9613-23 del Consejo Para La Transparencia, adoptada en sesión ordinaria N°1412 de fecha 21 de diciembre de 2023.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por la Ministra Sra. Barrientos.

N° Contencioso Administrativo-23-2024.

No firma la Ministra señora Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNXXPPRCP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNXXPPRCP